

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que a través del radicado CE-05853-2024 del 09 de abril de 2024, la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.953.549, propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO EL PARAÍSO**, solicita ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en el "Estadero el Paraíso", establecido en el predio con número de matrícula 020-5826, ubicado en el municipio de Rionegro.

2. Que, verificada la información aportada, mediante radicado CS-03575-2024, se requiere a la parte interesada presentar información, la cual fue allegada a través del oficio CE-07077-2024 del 29 de abril de 2024.

3. Que se procedió a realizar revisión de lo allegado a través del radicado precitado, donde se pudo evidenciar que la documentación presentada, no subsanaba los requerimientos, por lo que nuevamente, mediante el oficio CS-04643-2024, se solicita presentar contrato de arrendamiento firmado por todos los titulares del predio a beneficiar.

3.1 Que por medio del radicado CE-08253-2024 del 20 de mayo de 2024, la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE**, allega lo exhortado, en aras de darle continuidad al trámite ambiental.

3.2 Que dicha solicitud fue admitida mediante Auto AU-01511-2024 del 21 de mayo de 2024.

4. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de junio del año en curso y, mediante radicado CS-07405-2024 del 24 de junio de 2024, se requiere a la parte interesada para que allegue en un término de treinta (30) días calendario, información complementaria. Hecho acaecido el día 24 de julio de la presente anualidad.

4.1 Que el mencionado requerimiento fue comunicado al correo edgj33@hotmail.com, sobre el cual reposa autorización de notificación y/o notificación, el día 24 de junio de 2024.

5. Que se realizó revisión del expediente ambiental **056150443498**, y mediante oficio interno con radicado CI-01263-2024 del 02 de agosto de 2024, se evidenció que no reposaba respuesta, ni solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento precitado, lo que no permitía dar cumplimiento a la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado inicial CE-05853-2024 del 09 de abril de 2024.

Vigente desde:

F-GJ-165/V.02

24-jul-24

6. Que mediante Auto AU-02667-2024 del 02 de agosto de 2024, notificado de manera personal por medio electrónico el día 05 de agosto del año en curso, se **DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** con radicado CE-05853-2024 del 09 de abril de 2024, solicitado por la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.953.549, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO EL PARAÍSO**, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en el “*Estadero el Paraíso*”, establecido en el predio con número de matrícula inmobiliaria 020-5826, ubicado en el municipio de Rionegro.

7. Que mediante radicado CE-13211-2024 del 13 de agosto de 2024, la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto AU-02667-2024 del 02 de agosto de 2024.

7.1 A su vez, a través del radicado CE-13207-2024 del 13 de agosto de 2024, la parte interesada allega la información complementaria que fue requerida con antelación, para dar continuidad al trámite ambiental.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del Auto **AU-02667-2024 del 02 de agosto de 2024**.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

Vigente desde:

F-GJ-165/V.02

24-jul-24

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“... HECHOS

1. Que mediante oficio de radicado 056150443498 del 24 de junio de 2024 se solicita allegar información complementaria al Expediente N°: 056150443498.
2. Que se procedió inmediatamente a realizar la recopilación de toda la información complementaria solicitada.
3. Que por motivos ajenos a mi voluntad no fue posible allegar oportunamente dicha información, ya que los certificados de la empresa de servicios públicos y los estudios y diseños contratados fueron entregados tanto por la empresa de servicio de acueducto como por la ingeniera sanitaria contratada fuera del límite del tiempo.
4. En todo momento he estado presta a realizar y presentar todos los estudios y requisitos realizados por la corporación para la legalización del permiso de vertimiento

Vigente desde:

F-GJ-165/V.02

24-jul-24



PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Retomar y declarar nulo el desistimiento tácito para poder proseguir con el trámite de permiso de vertimientos.
2. Aceptar la información complementaria aportada para el paquete técnico presentado para el trámite de permiso de vertimientos. ...”

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por la recurrente, mediante radicado CE-13211-2024 del 13 de agosto de 2024, y realizando revisión del expediente 056150443498, se puede evidenciar que se expidió el requerimiento con radicado CS-07405-2024 del 24 de junio de 2024, en aras de dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental, el cual no fue satisfecho dentro del término allí estipulado, por la parte interesada y, a su vez, no se elevó solicitud de prórroga para su presentación; por lo que CORNARE, actuó conforme a lo establecido en el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; razón por la cual, se procede a confirmar en todas sus partes el desistimiento tácito decretado mediante el Auto AU-02667-2024 del 02 de agosto de 2024.

Ahora bien, frente a su petición 8º, sobre el Recurso de Apelación, este no es procedente, en razón de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: “*el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición*”.

E igualmente, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró **inexequible** lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a “*...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...*”; Que así las cosas, se deja claro que el recurso de apelación, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 1º; toda vez que la Directora Regional no tiene superior jerárquico y actúa por delegación.

Por otro lado, y respecto a la información allegada a través del radicado CE-13207-2024 del 13 de agosto de 2024, se le informa que este no será evaluado por parte de la Corporación, toda vez que fue presentado por fuera del término establecido para dar continuidad al trámite ambiental; por lo tanto, de pretender que sea tenido en cuenta para una futura evaluación, deberá anexarlo a una nueva solicitud.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:

F-GJ-165/V.02

24-jul-24



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-02667-2024 del 02 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR a la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE**, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el permiso ambiental, con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE** que, la documentación allegada a través del radicado CE-13207-2024 del 13 de agosto de 2024, no será evaluada, toda vez que esta no fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN solicitado por la señora **LAURA TATIANA GÓMEZ SOLARTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150443498

Procedimiento: Recurso de reposición

Asunto: Permiso de vertimientos

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 13/08/2024

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga 15/08/2024

V° B° Jefe Oficina Jurídica: Isabel Cristina Giraldo Pineda 16/08/2024

Vigente desde:

F-GJ-165/V.02

24-jul-24

